000750/2023

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y asistencia del primer vocal Dr. Fernando Nahuelanca y del segundo vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> C/ <Persona 2> S/ ALIMENTOS", expte. nro. 750/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. nro. 11199/2021), y atento al resultado del sorteo de fecha XXXXXXXX (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniel Robert, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 385/2023 de fecha cuatro de septiembre de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I-El fallo apelado:

Mediante SD N° 385/23, la magistrada de grado hizo lugar a la demanda instaurada por <Persona 1>, condenando a <Persona 2> a abonar en lo sucesivo la suma de dinero equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del total de los ingresos que tenga a percibir en su lugar de trabajo, previos descuentos de ley, suma que

en ningún caso podrá ser inferior a la suma de pesos ciento cincuenta mil ($150.000), suma fija que será actualizable en forma semestral en un quince por ciento (15%), en beneficio de su hijo <Persona 3>. Fijó cuota en concepto de alimentos atrasados desde el día 29 de junio de 2021. Ordenó medidas de acción positiva a los fines de garantizar la percepción de la cuota alimentaria dispuesta en el pto. 1 y disponer la retención directa, hasta nueva orden judicial en contrario, sobre las sumas que por cualquier concepto tuviera a percibir el demandado en "<Lugar 1>" y "<Lugar 2>" en cantidad suficiente hasta cubrir la suma de pesos ciento cincuenta mil ($150.000) mensuales, actualizables en forma semestral en un quince por ciento (15%). Ordenó la forma de retención y depósito de las sumas resultantes. Impuso las costas por su orden, y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

I.1.Recursos:

Contra el fallo se alzó la demandada por ID 1212552, concedido mediante resolución de fecha 15/9/2023 libremente y con efecto devolutivo, obrando expresión de agravios en ID 1295588, contestando la vista la Sra. Asesora de Familia mediante ID 1869039.

I.2.Antecedentes:

En lo que aquí resulta atinente, se presenta <Persona 1>, por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad, <Persona 3>, confiriendo apoderamiento especial a favor de la Dra. <Persona 4> y promueve alimentos contra <Persona 2>, solicitando se lo condene a abonar una cuota mensual en concepto de asistencia alimentaria equivalente al treinta por ciento (30%) de los ingresos que éste perciba por todo

concepto, previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares, ayuda escolar y escolaridad y obra social. En audiencia de vista de causa, readecua su pretensión en relación al quantum, solicitando se eleve el porcentaje al 35% no inferior a $150.000 actualizable esta suma semestralmente en un 15%. Acompaña documental, relata hechos, denuncia conexidad, ofrece prueba, funda en derecho y peticiona.

A su turno se presenta <Persona 2>, confiere apoderamiento a tenor de lo dispuesto por el art. 48 CPr. a favor del Dr. <Persona 5> y <Persona 6>, y contesta demanda, ofrece prueba y peticiona.

Intentada la conciliación entre las partes, la misma resulta infructuosa. Celebrada audiencia de vista de causa, emite su dictamen la Sra. Asesora de Familia.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes para resolver.

I.3. Actuaciones en la Alzada:

Mediante ID 1295588 la demandada solicitó apertura a prueba de la causa y expresó agravios.

Respecto de la apertura a prueba, lo fundó en el inc. 5 del art. 263 Cpr. por haber sobrevenido un hecho posterior a la oportunidad prevista en el art. 369. El hecho nuevo denunciado consistió en que a mediados de octubre de 2023 el Sr. <Persona 2> dejó de prestar servicios en el <Lugar 2>, por lo que solicitó se libre oficio a dicho establecimiento, a fin de acreditar lo expuesto.

Mediante SI 8/2024 de fecha 2/2/24 se dispuso abrir la causa a prueba por el término de diez días, ordenando

se libre oficio al <Lugar 2> a los fines solicitados siendo a cargo del peticionante el diligenciamiento de la prueba informativa, bajo apercibimiento de lo previsto por el art. 388 y ss CPr.

Posteriormente, respecto a la prueba ofrecida, se declaró su caducidad a pedido de la actora y por providencia de fecha 7/4/2025.

Asimismo, por ID 1869039 contestó vista la Sra. Asesora de Familia.

Que mediante ID 1569379 la actora denunció nueva empleadora del alimentante Sr. <Persona 2>, quien actualmente labora en la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, solicitando se libre oficio para la retención de la cuota alimentaria.

II. Agravios de la demandada.

II.1. Primer agravio: La arbitrariedad. La prescindencia de los ingresos del alimentante. La falta de fundamentación. La violación a las reglas de la sana crítica:

En primer lugar, se agravia el demandado porque el decisorio apelado agravia los intereses de su parte por cuanto fija una cuota de alimentos por demás abultada (además de impracticable) prescindiendo por completo de una de las dos variables que deben ser tenidas en cuenta para determinar la asistencia alimentaria. Lo abultada resulta del quantum mínimo fijado y, lo impracticable, de que ha sido fijada en porcentaje cuando el demandado no tiene trabajo en relación de dependencia.

Afirma que si bien no existe norma acerca del modo en que, judicialmente, habrá de fijarse la cuota alimentaria, siendo el criterio que preside los alcances de la obligación que la misma debe estimarse

objetivamente en proporción a las posibilidades económicas de quien está obligado a satisfacerla y a las necesidades del alimentado.

Agrega que su parte no va a poner en tela de juicio las necesidades del niño <Persona 3>, menos aún cuando no es cuestión debatida que aquéllas no necesitan ser probadas, sino que se presumen.

Sostiene en cambio, que lo que si debe ser probado es la capacidad económica del alimentante, y al respecto afirma que no existe elemento alguno en autos que haga siquiera presumir que <Persona 2> está en condiciones de afrontar la cuota alimentaria fijada y, mucho menos, que ella guarde algún tipo de relación con sus reales ingresos.

Cita doctrina acerca de la prueba y efectúa alegaciones sobre el proceso de formación de la convicción del juez. Sostiene que el fallo en recurso no hace referencia alguna a los ingresos de <Persona 2> y esta omisión no es casual, sino que obedece a la muy sencilla razón de que no existe prueba directa ni indirecta que permita suponer a cuánto ascienden los ingresos de aquel. Descalifica la merituación de la prueba testimonial.

El convencimiento en el espíritu de la juzgadora se ha formado nada más que con la arbitrariedad, puesto que no encuentra respaldo probatorio alguno.

Ello sin perjuicio de que <Persona 2> ya ni siquiera presta servicios en el <Lugar 2> y de que, como surge de la respuesta de dicho establecimiento, no era empleado en relación de dependencia.

Reitera la falta de fundamentación es incuestionable si tenemos en cuenta que la sentenciante

no menciona elemento probatorio en base al cual pudo inferir los ingresos del demandado.

Agrega que la cuota alimentaria determinada es, además, impracticable, ya que fue fijada en un porcentaje y no hay prueba alguna de que <Persona 2> se encuentre en relación de dependencia y mal podría haberla ya que es un profesional independiente y no percibe salario alguno.

Es decir que la asistencia alimentaria no solo es arbitraria, sino también de imposible cumplimiento y estos yerros no son más que una consecuencia del desvarío jurisdiccional y de la ya cada vez más usual (pero no por ello menos desacertada) costumbre jurisdiccional de fallar y decidir prescindiendo de la ley y de las pruebas, pero valiéndose de criterios que no surgen de la legislación y elementos que no obran en los expedientes.

Compara la cuota fijada con la de alimentos provisorios fijados en agosto de 2023, y termina postulando una cuota alimentaria de $63.337,40, para así respetar el índice inflacionario.

Refiere a la jurisprudencia local y afirma que suele fijar entre un 15% y 20% de los ingresos del alimentante en los casos de un hijo bajo cuidados personales compartidos e indistintos con residencia principal en el domicilio de uno de los progenitores, resultando inexplicable la cuota del 35% fijada en autos.

Luego efectúa la comparación de los ingresos del demandado considerando que el demandado <Persona 2>, CUIT <CUIT/CUIL 1>, está inscripto en la Administración Federal de Ingresos Públicos bajo la Opción Monotributo,

en la Categoría A (https://seti.afip.gob.ar/padron-puc-constanciainternet/ConsultaConstanciaAction.do) y que los ingresos BRUTOS máximos anuales de dicha categoría ttps://www.afip.gob.ar/monotributo/categorias.asp) son de $1.414.762,58 (equivalentes a la suma de $ 117.896,88 mensuales), no puede sino concluirse que la cuota fijada es excesiva y confiscatoria.

La suma mínima de $100.000,00 mensuales representa el 84,81% de los ingresos máximos posibles de <Persona 2>.

No puede válidamente controvertirse entonces que la cuota alimentaria fijada en autos resulta desproporcionada tanto por el porcentaje que representa de los ingresos posibles de <Persona 2> como por no respetar siquiera la inflación acumulada.

Agrega que no debe pasarse por alto que en Sentencia interlocutoria Nro. 27/23 de fecha 24/02/2023 la A quo dispuso medidas para mejor proveer con el fin de determinar los ingresos de <Persona 2> y en el correcto entendimiento de que eran necesarias para arribar a una correcta decisión.

Ahora bien. Dichas medidas no fueron efectivizadas y, pese a ello, la juzgadora decidió de todos modos, contradiciendo sus propios actos. Es evidente que al haberse advertido oportunamente la orfandad probatoria intentó la a quo subsanarla, pero luego –llamativamente- no las consideró necesarias, y le bastó una imprecisa declaración testimonial para formar su grado de convencimiento necesario para fallar.

En virtud de esta omisión flagrante, aprecia que en la sentencia no se han observado las reglas del

correcto ejercicio de la jurisdicción como lo son: las instituidas en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; las instituidas en la Constitución Provincial, artículos 168 y 169 que los obliga a sustanciar y fallar los juicios dentro de los términos legales y conforme a derecho, en forma motivada con adecuada fundamentación lógica y legal; el principio se reitera en la Ley XIII N° 5, artículo 34 inciso 4° que obliga a fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia; las reglas del debido proceso del que se ocupa el artículo 44; las reglas de la sana crítica, el deber establecido en LEY XIII N° 5 artículos 165, inciso 5°, 390, 460 y 481.

Alega que su revocación se impone de manera categórica debiendo VE: a) Dejar sin efecto el porcentaje fijado (así como cualquier otro), por cuanto el demandado no trabaja en relación de dependencia y la cuota resulta impracticable.

Subsidiariamente, solicito se reduzca el porcentaje al 15% de los ingresos de <Persona 2>, para el caso de que en algún momento trabaje en relación de dependencia.

b) Fijar una cuota alimentaria posible y practicable, es decir, en una suma fija que no supere los $60.000 mensuales, con la actualización que VE prudencialmente fije.

II.2 Segundo agravio: La indebida doble actualización de la cuota suplementaria por alimentos atrasados:

Se agravia por cuanto al fijar la cuota suplementaria por alimentos atrasados se hace de una

manera que representa una doble actualización, lo cual afecta palmariamente el patrimonio de mi representado. Cita la parte del fallo pertinente y afirma que la metodología de actualización dispuesta por la Sra. Jueza de Familia redunda en la práctica en una doble actualización, lo cual no puede ser admitido.

Ello así por cuanto la cuota alimentaria que se ha determinado resultará en la práctica un aporte dinerario mensual fijo (como ya se dijo, <Persona 2> no trabaja en relación de dependencia), por lo que habrá que estar al mínimo fijado de $100.000 mensuales, el cual ha sido calculado con las variables económicas del día de la sentencia.

En consecuencia, afirma que retrotraer ese importe a los períodos mensuales posteriores a 29/06/2021 (fecha de la notificación fehaciente) para aplicarle luego intereses, equivale a actualizar dos veces el importe de la cuota, lo que resulta abiertamente confiscatorio y perjudicial para el patrimonio de mi representado.

Distinto sería el caso si el alimentante trabajara en relación de dependencia y la asistencia alimentaria pudiera calcularse en un porcentual de sus ingresos, por cuanto la liquidación de los intereses se haría partiendo de la suma correspondiente aquella calculada con los ingresos percibidos en cada período mensual. Resulta clara e innegable la doble actualización achacada y ello no puede ser convalidado, puesto que se estaría afectando el derecho de propiedad de mi representado, el cual se encuentra protegido por nuestra Constitución Nacional (art. 17), así como también por la Constitución de la Provincia del Chubut y los pactos internacionales suscriptos por nuestro país.

Entiende esta parte que las dos posibles soluciones correctas para la liquidación de la cuota suplementaria serían las siguientes:

a) Tomar el monto fijado en la sentencia y aplicarlo a todos los períodos mensuales previos a ella, descontando lo abonado por mi representado, sin aplicar interés alguno.

b) O bien, actualizar los intereses, pero tomando como base del cálculo las sumas fijadas por alimentos provisorios en cada uno de los períodos (la cual fue actualizándose durante el proceso), pero no la suma fijada en la sentencia, y desde ya, descontándose lo abonado.

Sostiene que la confirmación de la solución propuesta por la *a quo* implica en los hechos una doble actualización y una inexorablemente confiscación del patrimonio de su representado, amén de que implicaría un enriquecimiento sin causa en beneficio de la actora.

La metodología propuesta es violatoria de derechos constitucionales e incuestionablemente desacertada, a la vez que todo lo precedentemente expuesto es claramente demostrativo de la sinrazón del fallo en curso, por lo que la revocación –con los alcances aquí pedidos- se impone de manera categórica.

III. Tratamiento de los agravios.

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el

fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

III.1. Primer agravio: Como se reseñara *ut supra*, en este tramo de la queja, el apelante critica el decisorio por arbitrario, considerando que la jueza a quo ha fijado la cuota prescindiendo de toda prueba sobre los ingresos del alimentante.

El contenido de su queja redunda en su propio perjuicio. Es que no tiene en cuenta el apelante, su propia conducta procesal y la carga que pesaba expresamente sobre el mismo de colaborar en el aporte de los elementos de juicio que condujeran al juzgador a determinar su caudal de ingresos (art.710 y cctes. CCCN).

En efecto, basta con realizar un recorrido por las distintas etapas del proceso, para corroborar que si bien el demandado compareció a estar a derecho y contestó la demanda, fue evasivo en denunciar los lugares de trabajo, que a resultas de la información que principalmente acercó la actora, en su primer momento fue el Hospital Regional- Ministerio de Salud; luego <Lugar 2>, y también <Lugar 1>. Adviértase incluso que su aporte en esta alzada es para demostrar que dejó de trabajar para aquélla, pero en momento alguno ofreció demostrar al juzgador cuáles son los lugares donde presta servicios.

Téngase en cuenta que fue la propia actora quien denunció nuevo lugar de prestación de servicios del

demandado (hs. digital 411), en la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, más dicha información no fue brindada por quien aquí pretende beneficiarse por la escasa información existente en la causa.

En otra faceta de su primer agravio, se agravia en cuanto no se han cumplido las reglas de la jurisdicción, invocando normativa internacional convencional y también constitucional, refiriendo también a las reglas del debido proceso. Sin embargo, nada de ello resulta comprobado ni puede inferirse del decisorio, en tanto tuvo oportunidad de plantear su defensa y todas las cuestiones que hubiera considerado atinente, según las distintas etapas del proceso celebrado, y al momento de sentenciar, ha sido clara la juzgadora sobre las pautas tenidas en cuenta para su resolución, dejando claro la perspectiva de género, con especial consideración a los antecedentes de violencia de género que obran en la causa, sufridos por la actora; como así también la perspectiva de discapacidad y la mayor vulnerabilidad que ello representa, dado las múltiples terapias que requiere <Persona 3> en pos de su tratamiento de salud, lo cual importa además un tiempo extra de su progenitora para el cuidado de su hijo y como contrapartida, tiempo con el que no cuenta para producir mayores ingresos (art. 660 CCCN), valorando además que al tiempo de la sentencia el progenitor no logró acreditar el sostenimiento del cuidado personal compartido, dado que desde abril de 2023 no tenía contacto con su hijo.

A su turno, la queja sobre lo que considera como “impracticable” la cuota fijada, resulta una mera opinión que no se corresponde con lo ordenado, y es que la jueza ha fijado un porcentaje sobre el total de los

ingresos, los cuales pueden provenir de un salario en relación de dependencia o bien, de la facturación que compone la contraprestación recibida por el actor en su labor de médico. A mayor abundamiento, esto ya ha sido efectivizado por <Lugar 1> a hs. digital 400/401 quien informó que efectuó el descuento de la suma sobre la facturación, por no ser el actor, empleado en relación de dependencia con dicha firma.

A su vez, tampoco encuentra asidero, la queja sobre la suma mínima fijada. Es justamente ésta, un recaudo que toma el juzgador, frente a situaciones donde existe inestabilidad laboral, o bien no se conoce con certeza la totalidad de los ingresos, asegurando de esta manera una suma mínima en beneficio del alimentista. Tal suma, fijada en el caso por $150.000 es criticada por excesiva por el alimentista, sin embargo, la mera confrontación con la canasta básica de crianza en Argentina, sella la suerte del agravio, si tenemos en cuenta que para septiembre de 2023, fecha de la sentencia de grado, según el Indec – $166.877- la cuota resulta incluso por debajo de la misma, sin que pueda tildarse de excesiva. Recordemos que la canasta se calcula sobre la base de dos componentes: por un lado, el costo mensual para adquirir los bienes y servicios para el desarrollo de infantes, niñas, niños y adolescentes, y por otro, el costo del cuidado que surge a partir de la valorización del tiempo requerido para dicha actividad. Cabe mencionar que el Indec la presenta por tramos de edad, los cuales se calculan de acuerdo a los niveles de escolarización y las horas de cuidado teóricas que de ellos se derivan.

Por su parte, su crítica sobre la merituación de la prueba testimonial, no será de recibo, en tanto los vertidos en la causa, resultan testimonios idóneos que no fueron objetados oportunamente y por el procedimiento previsto en el art. 460 CPr.

Finalmente, la comparación de la cuota alimentaria provisoria con el ritmo inflacionario, no resulta determinante, en tanto la fijación de cuota de alimentos provisorios resulta meramente estimativa, en el inicio del proceso, y para satisfacer las necesidades básicas de aquél que demuestra un derecho alimentario, más no resulta definitiva ni tampoco vinculante.

En suma, los alimentos provisorios no suponen una categoría autónoma, sino una cuota que se fija con anterioridad a la sentencia para cubrir los gastos imprescindibles mientras dure el proceso en el que se determinará la asistencia alimentaria (Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Comentado", T°3, pág. 277).

De allí que la fijación de la cuota definitiva resultará justamente al final del proceso evaluados los elementos objetivos concretos con que cuenta el juzgador, que en el caso, no está demás mencionar resultan ser, la profesión del alimentante de médico, y la ausencia de impedimentos existentes para desempeñar actividad remunerada, todo lo cual permite inferir potencial aptitud para incrementar u obtener nuevas fuentes de ingresos. Nada de esto ha refutado el quejoso, por mucho que se esfuerce en afirmar la ausencia de prueba de sus ingresos.

En definitiva, quien tiene hijos debe proveer a sus necesidades, las que en el caso de <Persona 3> se presumen, dada su edad, y a la vez, se amplían, dada su

condición de discapacidad y la necesidad de implementar terapias acordes al tratamiento de su salud, requiriendo mayor tiempo dedicado a su crianza.

Es uniforme la doctrina al afirmar que cuando no se acredite de modo directo la totalidad de los ingresos de la parte demandada, ello no es óbice para establecer el monto de la cuota, sino que basta un mínimo de elementos que den las pautas para estimarlo. De allí que el caudal económico pueda surgir tanto de prueba directa en su totalidad, o de esta e indicios, o de presunciones exclusivamente, siempre que reúnan las condiciones de eficacia que le son propias, aunque con criterio amplio a favor de las prestaciones del demandante (conf. Colombo, Carlos, Código Procesal Civil y Comercial Anotado, t° II, pág. 280).

Es que sobre los progenitores recae la obligación de realizar todos los esfuerzos necesarios para atender a la asistencia de sus hijos menores de edad, sin que puedan excusarse de su cumplimiento invocando falta de trabajo o de ingresos suficientes, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables (Bossert, Gustavo A., “Régimen jurídico de los alimentos”, Edit. Astrea, Buenos Aires, 1993, pág. 207, núm.231).

En el caso de la progenitora, ha demostrado el cumplimiento de la misma, con sus ingresos y también con su dedicación al cuidado, sin que pueda efectuarse igual afirmación sobre el aporte del progenitor (art. 658 CCCN).

En suma, la queja del apelante no encuentra asidero jurídico, ya que más allá de su disconformidad con la extensión de la cuota, nada ha aportado para demostrar

su exceso, antes bien representa plenamente su conducta procesal y por ello, deberá ser confirmada y eventualmente, así como también lo ha señalado la a quo en sus considerandos, será el alimentante quien en lo sucesivo, deberá demostrar acabadamente y a través de los medios procesales pertinentes su necesidad de modificación (art.662 CPr.).

El agravio no prospera.

III.2 Segundo agravio: resiste en segundo lugar el apelante, lo que llama la "indebida doble actualización de la cuota suplementaria por alimentos atrasados".

Al respecto, corresponde mencionar que la fijación de cuota suplementaria fijada por la jueza de grado, resulta en un todo de conformidad con el art. 669 CCCN y 657 CPr. que así lo establecen.

Resulta oportuno mencionar que la sentencia que condena a pagar alimentos tendrá efectos retroactivos, esto es, los alimentos que se fijen en el decisorio son debidos desde la demanda o incluso hasta 6 meses antes de la interposición de ésta, siempre que se haya cumplido con la interpelación fehaciente. Lo mencionado, resulta relevante en el caso, ya que de no haber sido abonadas las sumas establecidas en concepto de cuotas provisorias durante este período, carecen de relevancia a los fines de la determinación de estos alimentos atrasados. De allí que, al no haberse registrado pago de la totalidad de las cuotas provisorias atrasadas, debe ponderarse directamente la cuota definitiva para calcular los mismos, a la vez que la aplicación de una tasa de interés moratorio desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago (art.552 CCCN), lejos de representar una doble actualización, resarce al acreedor

alimentario por la falta de cumplimiento en tiempo de la cuota fijada.

Finalmente, sobre las propuestas que postula el apelante, entiendo devienen improponibles, dado como dije al resolver el agravio anterior, el porcentaje fijado por la jueza resulta plenamente practicable ya que ha sido fijado sobre la totalidad de los ingresos, sin definir si ellos resultan salarios o contraprestación de servicios y por otra parte, la fijación de intereses persigue resarcir la mora del deudor, por lo que su argumento, carece de sustento.

Lo dicho, claro está, que de acreditar el demandado el pago de montos en concepto de cuotas provisorias, las mismas deberán descontarse de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia.

El agravio no prospera.

IV. Llegado este estadio, corresponde rechazar el recurso de apelación de la parte demandada, confirmando en consecuencia la sentencia de grado.

Costas de esta instancia a la demandada y por los honorarios correspondientes al Dr. <Persona 7>, que por las circunstancias del juicio carece de regulación en la primera instancia, por sus trabajos profesionales ante esta Alzada, la importancia del juicio y valoraciones precedentes, se regulan en 10 jus (art. 69 CPr. y art. 5, 7 y 29 de la ley XIII-Nro.4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

IV.1. Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando en consecuencia la sentencia de grado.

2) Costas de esta instancia a la demandada. Regulando los honorarios profesionales del letrado interviniente, Dr. <Persona 7> en diez (10) jus, con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Contra el fallo se alzó la demandada mediante ID 1212552, concedido mediante las resoluciones del 15/09/234; obrando expresión de agravios en ID 1295588 y contestando vista la Sra. Asesora de Familia mediante el ID 18669039.

I. Análisis de los agravios. Solución.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571), para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Robert en los apartados I.1, I.2, I.3, II, II.1, II.2, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (artículo 2 ley V-203).

Luego, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los agravios de la demandada desarrollada en los puntos III, III.1, III.2 ; los que hago propios (art. 3 ley V203), por la colega preopinante, Dra. Verónica Robert.

II. En consecuencia, coincido que deben rechazarse los agravios y confirmarse el fallo de Primera Instancia.

Finalmente, con respecto a las costas y honorarios regulados comparto los fundamentos y la solución propuesta por la colega preopinante en el colega preopinante en el capítulo IV de su voto, la que resulta acorde con lo planteado y lo resuelto en el curso del proceso.

En definitiva, las costas esta instancia se imponen a la demandada y los honorarios profesionales del Dr. <Persona 7>, en diez (10) jus, con más el IVA de corresponder (artículo 5, 7 y 29 ley XIII 4).

Finalmente, se rechazan los agravios de la demandada.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando el fallo de Primera Instancia.

2) Las costas esta Instancia se imponen a la demandada, los honorarios correspondientes al Dr. <Persona 7>, que por las circunstancias del juicio carece de regulación en la primera instancia, por sus trabajos profesionales ante esta Alzada, la importancia del juicio y valoraciones precedentes, se regulan en 10

jus (art. 69 CPr. y art. 5, 7 y 29 de la ley XIII-Nro.4).

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPr., se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada por ID 1212552 y confirmar la sentencia definitiva de grado nro. 385/2023.

2) Imponer las costas de esta instancia a la parte demandada recurrente.

3) Regular los honorarios profesionales de la Alzada al letrado interviniente, Dr. <Persona 7> en diez (10) jus, con más el IVA de corresponder.

6) Tener presente la reserva del caso federal efectuada por la parte demandada.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 12 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"